

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Lidia Elpidia Mota Terrero vda. Mañón.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

Recurrida: Baterías Plásticas, S. A.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Elpidia Mota Terrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033771-9, domiciliada y residente en Norteamérica y accidentalmente en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Lidia Elpidia Terrero, contra la sentencia núm. 170-2006 de fecha 21 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1723-2007 dictada el 21 de mayo de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Baterías Plásticas, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en indicación y daños y perjuicios incoada por Lidia Elpidia Mota Terrero Vda. Mañón contra Batería Plástica, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de mayo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en indicación y daños y perjuicios incoada por la señora Lidia Elpidia Mota Terrero Vda. Mañón contra la empresa Batería Plástica, S.A., por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por falta de pruebas y carente de sustentación legal; **Segundo:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Lidia Elpidia Mota Terrero Vda. Mañón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Núñez Cáceres” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Lidia Elpidia Mota Vda. Mañón, contra la sentencia núm. 958, de fecha 29 de mayo de 2006, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar citado; y en consecuencia descarga, pura y simplemente a Baterías Plásticas, S.A., del recurso de apelación interpuesto por Lidia Elpidia Mota Vda. Mañón, contra la sentencia núm. 958, de fecha 29 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; **Tercero:** Condena a la parte intimante, señora Lidia Elpidia Mota Vda. Mañón, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falsos motivos. Retorcimiento y manipulación en dichos motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento de la parte in fine del 1315 y del artículo 1320 del Código Civil. Falsa aplicación del artículo 21 de la Ley 834 e intrascendencia de los artículos 135, 147, 150 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 434, 443 y sig. del mismo Código Procedimental”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 28 de septiembre de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 607 en fecha 22 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; ordenar el descargo puro y simple del presente recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no

compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

No se pronuncian sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Elpidia Mota Terrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do